

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, en la fecha que surge al pie de página.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente N° 9608/2018/TO1/277 formado en la causa N° 9608/2018/TO1 caratulada "Fernández, Cristina Elizabet y otros s/asociación ilícita..." respecto a los planteos efectuados por las defensas de Cristina Fernández y Nelson Periotti, respecto del Dr. Andrés Fabián Basso -magistrado sustituto en los autos de mención designada mediante Res. 293/25 de la C.F.C.P.-.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, con fecha 29 de octubre pasado, se presentó la defensa de Cristina Fernández y solicitó, entre otras cosas, la excusación del juez Basso y, en su defecto, su recusación.

En esa dirección, recordó que, a criterio de esa parte, tal como lo plantearon recientemente en la excepción de falta de acción por cosa juzgada, "el sustrato fáctico de la acusación formulada en autos en relación al presunto delito de asociación ilícita es idéntico al que ya ha sido juzgado en la causa 'Vialidad'".

Agregó que "el Dr. Basso integró el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en la causa "Vialidad" y, luego de sustanciarse el debate, reputó por acreditada la imputación formulada en contra de nuestra representada en orden al delito de asociación ilícita. Concretamente, el magistrado concluyó que "a partir de una valoración conjunta y armónica de las pruebas rendidas en el debate considero que se han acreditado los extremos fácticos -y su correlato jurídico- que constituyeron la acusación del Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

en orden a la figura legal que prevé el art. 210 del Código Penal, por la que se formuló imputación contra Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti y Lázaro Antonio Báez”.

De este modo, consideró que “el juez Basso ha juzgado el mismo hecho que se le imputa a nuestra representada en estas actuaciones y lo dio por probado” y concluyeron que “se halla incurso en la causal de inhibición prevista en el art. 55 inc. 10 del CPPN, por lo cual no puede intervenir en este proceso”.

Aclaró que si bien el Tribunal rechazó la excepción de falta de acción por cosa juzgada deducida, en el entendimiento de que “más allá de las coincidencias que existen en los expedientes”, sus objetos procesales, *ab initio*, resultarían distintos, allí se señaló que “la cuestión debe ser diferida” a la instancia del juicio, toda vez que “es el debate oral y público donde se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto que congloban los requerimientos de elevación a juicio formulados”.

En segundo lugar, apuntó que “los expedientes en trato tienen comunidad probatoria”, por lo cual, entendió que el juez Basso ya ha formado un juicio de opinión sobre evidencias que deben ser meritadas en la causa “Cuadernos”... que según surge expresamente de la sentencia dictada en la causa “Vialidad”, el plexo probatorio se nutrió con constancias extraídas de estas actuaciones...”.

A ello sumó que “al ofrecer prueba para el debate el Ministerio Público Fiscal expresamente solicitó certificar el objeto y el estado de la causa “Vialidad”, cuya sentencia definitiva ya ha sido aportada a estas actuaciones” y concluyó que “Si se admitiera la intervención del juez Bas-



Poder Judicial de la Nación

so, se llegaría al absurdo de que el magistrado debería valorar como evidencia una sentencia dictada por él mismo".

Estimaron que "resultan plenamente aplicables las consideraciones desarrolladas por la fiscal León al formular la recusación de la jueza López Iñíguez, en cuanto a que "la doctrina consolidada por la CSJN y la CFCP establece que la imparcialidad no solo se compromete por vínculos personales o interés directo, sino también cuando el magistrado ya ha emitido opinión fundada sobre hechos y pruebas que vuelven a ser objeto de juzgamiento, configurando un prejuzgamiento incompatible con el art. 18 CN" y que "la imparcialidad judicial no se limita a la ausencia de prejuicio subjetivo, sino también a la apariencia externa de neutralidad. Un juez no puede integrar un tribunal si ya se pronunció previamente sobre hechos y pruebas que conforman el contorno del juicio".

En el mismo sentido, añadió que "lo recientemente resuelto por V.E. con relación a la jueza López Iñíguez, impide que el Dr. Basso intervenga en la causa. Concretamente, si la nombrada fue apartada del expediente ante la eventualidad de que se reedite algún planteo de nulidad que podría tener algún punto de contacto con lo resuelto en la causa "D'Alessio", el mismo criterio debe seguirse respecto del juez Basso, ante la posibilidad de que en instancias futuras cualquiera de las partes actuantes reedite la excepción de cosa juzgada antes ludida u otros planteos relacionados con decisiones adoptadas en la causa 'Vialidad'".

Reiteró que "el juez Basso se halla incurso en la causal de prejuzgamiento, que según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación queda configurada cuando el juez formula expresiones que permiten deducir su actuación



Poder Judicial de la Nación

futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcancen el conocimiento de la resolución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley (CSJN, Fallos 320:1630)."

En definitiva, la parte consideró que "el prejuzgamiento sobre aspectos centrales de la imputación da lugar a un fundado temor de parcialidad, pues posiciona al juez al margen de la perspectiva de neutralidad que caracteriza a su función" y señaló que "por ello la jurisprudencia ha establecido que en estos supuestos el magistrado debe apartarse del conocimiento de la causa, mostrando "garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso" (CSJN, Fallos 328:1491)".

Por todo lo expuesto, solicitó que se excuse de intervenir y subsidiariamente, su recusación.

II. Por otra parte, la defensa de Nelson Periotti, en la misma fecha, planteó la recusación del Dr. Andrés Fabián Basso, para intervenir como cuarto juez en el presente proceso, "de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del ritual, y lo resuelto recientemente por este tribunal al tratar la recusación de la jueza Dra. Lopez Iñiguez".

En apoyo a su postura, señaló: "el Dr. Basso ha sido juez integrante del Tribunal Oral Federal 2 en la causa 5048/2016 por la cual mi asistido ha sido condenado a la pena de seis años de prisión. En dicho proceso se investigaron diversas obras públicas realizadas en la provincia de Santa Cruz. Para arribar a la sentencia condenatoria los magistrados han valorado diversos elementos de prueba de estos actuados. En particular de la sentencia dictada en dicha causa se lee (de descripción de la prueba



Poder Judicial de la Nación

valorada) que se valoró: "La documentación referente a las causas CFP 9608/2018, CFP 12441/2008 (causa nro. 2806), COM 22843/2016 (causa caratulada "Austral Construcciones SA s/concurso preventivo") y COM 22216/2017 (causa caratulada "Austral Construcciones SA s/quiebra", remitida el 11 de noviembre de 2021 por la Fiscalía General mediante DVD cuyo contenido fue puesto a disposición de las partes, conforme constancia actuarial de fecha 17 de 2021 y decreto de fecha 24 de noviembre de 2021." (página 111 de la sentencia); "Con los alcances establecidos en los decretos de los días 23 de septiembre y 18 de octubre del año 2021, las constancias de la causa 9608/18 caratulada "Fernández Cristina Elisabet y otros s/ asociación ilícita y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, sus legajos de investigación nros. 235 y 268 y las causas que corren por cuerda que se identifican de la siguiente forma: 17459/18 caratulada "Muñoz, Héctor Daniel y otros s/ asociación ilícita", 13820/18 caratulada "De Vido, Julio Miguel y otros s/ cohecho", 13821/18 caratulada "NN s/cohecho", 18590/18, caratulada "De Vido, Julio Miguel y otros s/ cohecho", y 13816/18 caratulada "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/cohecho" (página 116 de la sentencia)."

La parte entendió que "lo dicho resulta harto suficiente para que el Dr. Basso se excuse y, en caso de no hacerlo, para que se proceda a su recusación puesto que ha valorado diversa prueba que se debe producir en el presente juicio oral para dictar sentencia condenatoria contra mi defendido... Tanto los magistrados como los fiscales han citado diversa prueba y autos de mérito dictados en este

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

proceso para construir la condena contra mi defendido en la causa 5048/2016."

Finalmente, refirió que en caso de que se entienda que "ha de producirse prueba, solicito se libre oficio al TOF 2 y se le requiera copia de los fundamentos de la sentencia recaída en la causa 5048/2016."

III. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Andrés Fabián Basso emitió su informe.

En dicha oportunidad, señaló: "El pasado 28 de octubre fui anoticiado por la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal de mi designación como juez sustituto en las presentes actuaciones (v. Res. 293/25). Con motivo de ello, y en plena elaboración de las razones que, a mi criterio, acuden para excusarme de intervenir -y que expondré a continuación-, tanto la defensa de Cristina Fernández de Kirchner como la de Nelson Periotti han efectuado presentaciones orientadas a mi apartamiento, respecto de la cual se me ha dado formal intervención en los términos del art. 61 del ordenamiento procesal vigente".

"Sobre el punto, resulta evidente que, en el marco de cualquier proceso judicial, la designación y posterior intervención de un magistrado -aún como juez sustituto- debe brindar a los litigantes la pauta objetiva de que éste ostenta una posición neutral frente a los hechos que lo convocan y a las cuestiones que las partes someterán a su decisión, pues la imparcialidad constituye una cualidad consustancial a la naturaleza de su función y una piedra estructural del debido proceso".

"De tal modo, advierto que, en el derrotero de las presentes actuaciones, la defensa de la Dra. Cristina



Poder Judicial de la Nación

Fernández de Kirchner ha enarbolado -durante la instrucción y nuevamente en la etapa de juicio- un planteo relacionado con la virtual afectación a la garantía de doble juzgamiento, asentada en que la imputación por el delito de asociación ilícita que se formula en esta causa, coincide con la que también se formuló -con alegada identidad de objeto, sujeto y causa- en los autos N° 2833 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, en los que intervine como juez sentenciante”.

“A los efectos de no recaer en largas exposiciones, basta con remitirse a las constancias del incidente N° 274, donde, el pasado 23 de octubre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 rechazó el planteo de falta de acción incoado por el Dr. Beraldi.”

“Ahora bien, la razón que, esencialmente, suscita este informe -y que, a la vez, motiva la pretensión de la defensa aludida- anida en que, por un lado, al dictar sentencia en la citada causa del Tribunal N° 2 adopté un posicionamiento concreto frente a la imputación que allí se dirigió a la encartada por el delito de asociación ilícita y por otro, en que el planteo de eventual violación a la garantía de ne bis in idem efectuado en esta causa no tuvo una respuesta definitiva, sino una derivación para el momento el juicio.”

“Por idénticas razones, la situación se replica respecto de Julio Miguel De Vido, José Francisco López y Nelson Guillermo Periotti, pues se encuentran imputados por el delito de asociación ilícita en esta causa y también fueron juzgados en orden a ese tipo penal en la citada causa del Tribunal N° 2.”

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

"En concreto, al expedirme con relación a la acusación que se dirigió en aquel juicio respecto de Cristina

Fernández de Kirchner, José Francisco López y Nelson Guillermo Periotti por el delito de asociación ilícita, señalé: Que "la asociación ilícita atribuida por la acusación, y que en este caso daré por probada, se montó a los fines de apropiarse ilegítimamente de fondos públicos y uno de los métodos implementados -el que interesa y el pleno del tribunal ha dado por probado con certeza apodíctica- fue a través de la obra vial financiada con fondos del Tesoro Nacional y ejecutada en la provincia de Santa Cruz". Asimismo, que en dicho cometido "[...] el fallecido ex Presidente fue el ideólogo y, primigeniamente, jefe de la asociación ilícita que aquí nos convoca, que luego compartió esa jefatura con su esposa, Cristina Elisabet Fernández, en el año 2007, cuando ella asumió su primer mandato como titular del Poder Ejecutivo Nacional, en su reemplazo. [...] Es que al acceder a la Presidencia de la Nación, Fernández de Kirchner pudo dirigir y controlar el modo en que se desarrollaba el sistema, utilizando la burocracia estatal a su cargo para asegurar el éxito del plan criminal que llevaría adelante la asociación mencionada y que culminaría con la defraudación al Estado Nacional por medio de un aceitado sistema de beneficios a favor de las empresas del grupo Báez, en claro perjuicio del Estado. En su rol de Presidenta, Fernández le Kirchner mantuvo en sus cargos a los funcionarios que ya he mencionado, que ejercían roles fundamentales en materia de obra pública vial -como sucedió con el caso del Secretario de Obras Públicas y del Administrador de la DNV-; a la vez que continuó con la

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

promoción del direccionamiento de fondos públicos a la provincia de Santa Cruz (se destaca particularmente cuanto decidió a partir del dictado del Decreto nro. 54/2009) y permitió la inobservancia de controles de las empresas del grupo Báez, pese a las múltiples alertas generadas durante todo ese período que deliberadamente ignoró”.

“En lo que respecta a José Francisco López, sostuve que existieron "acabados elementos para afirmar que mientras se desempeñó como Secretario de Obras Públicas -entre los años 2003 y 2015- en tanto persona de extrema confianza del matrimonio Kirchner, contribuyó a la conformación, ejecución, dirección y subsistencia de este esquema de corrupción”.

“En cuanto a Nelson Guillermo Periotti, que en su carácter de "Administrador General de la DNV durante el período 2003-2015, fue quien dirigió, coordinó y controló, desde su posición como máxima autoridad de la Dirección Nacional de Vialidad, el modo en el que se ejecutaba el esquema de corrupción ya mencionado, a fin de que el plan criminal se desarrollara sin fisuras”.

“En relación con el período en que la asociación delictiva estuvo vigente, postulé que La asociación delictiva funcionó en forma estable y permanente, con los roles detallados en los párrafos precedentes, tanto dentro de la estructura administrativa estatal como fuera de ella, a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y su duración se extendió, cuanto menos, desde el 8 de mayo de 2003 -cuando se constituyó la empresa Austral Construcciones S.A.- hasta el 9 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el segundo



Poder Judicial de la Nación

mandato de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, por lo que esos doce años satisfacen."

"Con relación a la pluralidad de planes delictivos de aquella asociación, afirmé que se probó su configuración, "—no sólo por las 51 contrataciones ilegales realizadas en el marco de la defraudación ya analizada— sino también con el planeamiento de las citadas operaciones y vínculos comerciales [en referencia a los hechos que se ventilan en las causas conocidas como "Hotesur" y "Los Sauces"], que si bien son investigados en los mencionados expedientes conexos (en cuanto a su faz ejecutiva), fueron pergeñados al constituirse la asociación ilícita que — considero acreditada"."

"Por último, en referencia a la situación de Julio De Vido, afirmé que "la solución desvinculante que se adoptó a su respecto por el delito de administración fraudulenta, repercutía inevitablemente en la imputación que se le dirigió en orden a la infracción penal prevista en el artículo 210 del Código Penal."

"Ahora bien, retornando a la órbita de esta causa y, en particular, al trámite de los sucesivos planteos de falta de acción por doble juzgamiento en orden a la figura penal de asociación ilícita, deviene oportuno recordar lo postulado por la Sala I de la Cámara Federal de este fuero al revisar la decisión del juez instructor, en cuanto dijo: "no se advierte que concurra la litispendencia invocada y por tanto, que no existe impedimento para que estas actuaciones continúen tramitando por vía independiente. **Ello, sin perjuicio de que un conocimiento más profundo de los hechos abarcados en la causa —al momento de su análisis por parte del Tribunal de Juicio** o en una etapa más avanzada



Poder Judicial de la Nación

de este proceso- permitan modificar este criterio teniendo en cuenta la provisoriedad de las calificaciones jurídicas y la posible unidad de los hechos que puedan encuadrarse en esta figura en los diversos procesos en trámite" (el destacado me pertenece)."

"Aún más, cuando el planteo fue nuevamente efectuado por la defensa de Fernández de Kirchner ante este Tribunal N° 7, esta vez, con motivo de la firmeza del fallo dictado por el Tribunal N° 2, la cuestión **fue expresamente diferida para el momento del debate.**"

"En la citada decisión, del 23 de octubre último, se postuló que la firmeza de la sentencia dictada por el Tribunal N° 2 debía sopesarse "en su entidad y alcance con el resto de la prueba prevista para el juicio que tendrá inicio el próximo 6 de noviembre. De tal modo, **la cuestión debe ser diferida a esa instancia del proceso**, pues como sostuvo en su momento la sala I de la cámara de apelaciones y en esta incidencia los acusadores, se trata, en definitiva, de la valoración de cuestiones de hecho, cuyo ámbito apropiado para una conclusión definitiva es el debate oral y público donde se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto que congloban los requerimientos de elevación a juicio formulados" (el destacado me pertenece)."

"A la luz del repaso efectuado, considero que el posicionamiento que adopté al dictar sentencia en la causa N° 2833 del citado Tribunal N° 2, frente a hechos que la defensa de Cristina Fernández de Kirchner considera -según su planteo- íntimamente ligados a la imputación que se dirige a su asistida en estas actuaciones por el delito de asociación ilícita, constituye un valladar para mi actuación



Poder Judicial de la Nación

en este expediente, pues, llegado el caso en que me correspondiera intervenir, podría suscitarse en las partes un evidente y fundado temor de parcialidad sobre el punto; temor que, claro está, ya fue explicitado en la presentación del Dr. Beraldi."

"Esta exposición guarda coherencia con la posición adoptada por la titular de la acción penal pública en esta causa y por el propio Tribunal, al plantear la recusación y decidir el apartamiento, respectivamente, de una magistrada -justamente como juez sustituta- que previamente había intervenido en una causa judicial que se consideró vinculada [v. incidente N° 271)."

"Allí, la señora fiscal general aludió al soporte normativo para la inhibición que aquí efectuó."

"Concretamente, explicó que la doctrina y la jurisprudencia han extendido los supuestos del art. 55 CPPN a hipótesis de prejuzgamiento, aunque no se trate estrictamente de una "opinión extrajudicial". La CSJN y la CFCP han entendido que esa causal se configura cuando el juez, en otra causa, anticipa opinión fundada sobre hechos o pruebas que integran el objeto de un proceso posterior (doctrina CSJN, Fallos 328:1491; 329:3034; - 331:405; 329:5876; 342:2031, entre otros)".

"Luego, afirmó -con razón- que "la doctrina consolidada por la CSIN y la CFCP establece que la imparcialidad no solo se compromete por vínculos personales o interés directo, sino también cuando el magistrado ya ha emitido opinión fundada sobre hechos y pruebas que vuelven a ser objeto de juzgamiento, configurando un prejuzgamiento incompatible con el art. 18 CN", y que "la imparcialidad judicial no se limita a la ausencia de prejuicio subjetivo,



Poder Judicial de la Nación

sino también a la apariencia externa de neutralidad. Un juez no puede integrar un tribunal si ya se pronunció previamente sobre hechos y pruebas que conforman el contorno del juicio".

"En referencia a la recusación planteada por la defensa de Nelson Periotti, debo decir que, si bien la razón que estrictamente ha señalado -esta es, la valoración de constancias de estos autos para dictar sentencia en la citada causa del Tribunal N° 2- aparece asentada en el mero detalle de piezas procesales, lo cierto es que los párrafos que hasta aquí desarrolle -y que hacen al motivo de mi apartamiento- también comprenden su situación y con ello es suficiente".

"En resumidas cuentas, considero que, frente al cuadro que se viene relatando, procede excusarme de intervenir en estos actuados, en tanto los hechos que aquí se ventilan y los que abordé al dictar sentencia en la referida causa N° 2833 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, constituyen, bajo el prisma de -al menos- una de las partes, una unidad fáctica sobre la que habría adoptado un posicionamiento definitivo, circunstancia que, va de suyo, suscita su enunciado temor parcialidad."

"Es que, vista la trascendencia de la cuestión jurídica en juego, la relevancia pública e institucional que ostenta el caso y la complejidad del debate que se llevará a cabo -derivada esencialmente del volumen de la causa y la cantidad de legitimados- se impone adoptar un criterio de estricta prudencia, tendiente a evitar la estabilidad de actos que siembren incertidumbre y potenciales planteos que obstaculicen la normal conclusión del proceso."

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

"Por lo expuesto, solicito que se me excuse de intervenir en esta causa y se requiera a la Cámara Federal de Casación Penal la designación de un nuevo magistrado."

IV. Analizados los motivos en los que se fundan los planteos, no se advierte necesaria la producción de prueba alguna -dado que la única solicitada por la defensa de Periotti, a saber, "copia de los fundamentos de la sentencia recaída en la causa 5048/2016" ya obra en autos en virtud de lo ordenado como instrucción suplementaria-, resultando, por tanto, inoficiosa la realización de la audiencia prevista por el art. 61 del C.P.P.N.

V. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Dr. Basso, habrá de analizarse su excusación.

En lo que estrictamente hace al sustento jurídico de las causales de excusación y recusación, cabe destacar que a criterio de este Tribunal, no sólo deben contemplarse los supuestos previstos en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación conforme lo exige el art. 58 del mismo cuerpo normativo, sino también los lineamientos que sobre esta cuestión fueron positivamente receptados por la jurisprudencia, que los extendió, en observancia de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, de las cuales deriva la garantía de "juez imparcial" expresamente consagrada en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ellos de raigambre constitucional.

Desde esta perspectiva, se dará tratamiento a la



Poder Judicial de la Nación

excusación del Dr. Basso -propiciada también por las defensas de Cristina Fernández y Nelson Periotti-, sin desconocer que su intervención activa en el marco del juicio oral y público próximo a iniciarse, se encuentra condicionada a la verificación de circunstancias extraordinarias y en la inteligencia de que, para el hipotético caso de que alguna de ellas acaeciera, tendría relevancia directa con la continuidad del debate.

Sentado lo expuesto, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las causales que tornan viable el apartamiento del juez natural deben ser analizadas con una interpretación restrictiva y atendiendo a las circunstancias del caso particular.

Corresponde recordar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el fallo "Llerena", "...la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (...) puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito..." (L. 486.XXXVI).

Asimismo, que en el precedente "Lamas" se destacó que los jueces "deben ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto, y que bajo ese análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento



Poder Judicial de la Nación

personal, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad" (L. 117, L. XLIII).

En definitiva, la imparcialidad supone falta de un juicio previo o parcialidad, que dependen de dos niveles diferentes. Uno de tipo subjetivo, el otro de naturaleza objetiva. El test subjetivo se relaciona con las convicciones personales del propio magistrado, que se presumen imparciales -neutrales- hasta tanto no se demuestre lo contrario. Sin embargo, esa consideración subjetiva es ponderada principalmente por quienes se encuentran sometidos a su jurisdicción.

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad del tribunal -según el artículo 8.1 de la Convención Americana- implica que los jueces no tienen opiniones preconcebidas sobre el caso "sub judice". En ese sentido, ese organismo ha afirmado que si bien la imparcialidad personal de un tribunal se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

En este sentido, coinciden tanto el juez Basso como la defensa de Cristina Fernández en punto a la existencia de un temor de parcialidad generado por la decisión que adoptara al dictar sentencia en el marco de la causa N° 2833 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 -que integró-. Ello, debido a que como señalara la parte y el propio magistrado, los hechos que aquí se ventilan y los que abordó en la referida causa constituyen, bajo el prisma propuesto, una unidad fáctica sobre la que el magistrado "habría



Poder Judicial de la Nación

adoptado un posicionamiento definitivo".

En efecto, tal como se desprende de lo reseñado en los apartados que preceden, en el marco del incidente N° CFP 9608/2018/T01/274, la defensa de Cristina Fernández reeditó un planteo efectuado durante la instrucción, postulando en este caso, como excepción de cosa juzgada, la identidad del sustrato fáctico de la acusación formulada en estas actuaciones con el que juzgado en la causa "Vialidad".

Cabe recordar que en dicha ocasión, el Tribunal, al rechazar la petición, señaló: "Como puede advertirse, ninguna de las circunstancias reseñadas se verifican en autos, toda vez que el planteo de la defensa se circunscribe a señalar de manera dogmática que "el comportamiento típico acriminado es absolutamente coincidente en uno y otro caso", haciendo referencias a las coincidencias que existen en los expedientes, pero soslayando las circunstancias fácticas que -como lo indican las partes acusadoras- los diferencian e invitan a considerar que no se trata, prima facie, de la misma conducta, tornándose improcedente, en consecuencia, un pronunciamiento por vía de excepción. En el caso, las partes acusadoras han sido consistentes al explicitar las razones por las que consideran que el hecho que será sometido a juzgamiento en las presentes actuaciones difiere de aquél que se ventilara en la causa CFP 5048/2016/T01 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, por lo que se impone habilitar la instancia de debate oral y público a los efectos de que ellas hagan valer sus pretensiones. Sin embargo, ello no es obstáculo para que en el juicio oral y público (culmen del proceso penal) se realicen todos los planteos pertinentes acerca de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la imputada, a través de la

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

producción de la prueba reunida. Dicho esto, la decisión de la CSJN en la causa CFP 5048/2016 es inidónea -per se- para proceder en los términos de los artículos 336 y 339 del CPPN, pues dicho extremo debe ser sopesado en su entidad y alcance con el resto de la prueba prevista para el juicio que tendrá inicio el próximo 6 de noviembre. De tal modo, la cuestión debe ser diferida a esa instancia del proceso, pues como sostuvo en su momento la sala I de la cámara de apelaciones y en esta incidencia los acusadores, se trata -en definitiva- de la valoración de cuestiones de hecho, cuyo el ámbito apropiado para una conclusión definitiva -de los hechos y del derecho aplicable-, sin mengua, claro está, de los derechos y garantías que le asisten a la imputada, es el debate oral y público donde se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto que congloban los requerimientos de elevación a juicio formulados."

Así, conforme lo afirmara el propio magistrado Basso cobran relevancia las afirmaciones en punto a los hechos que él tuvo por probados en su voto de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023. En ese sentido, y sólo a título ilustrativo, lo relativo a que "la asociación ilícita atribuida por la acusación, y que en este caso daré por probada, se montó a los fines de apropiarse ilegítimamente de fondos públicos y uno de los métodos implementados -el que interesa y el pleno del tribunal ha dado por probado con certeza apodíctica- fue a través de la obra vial financiada con fondos del Tesoro Nacional y ejecutada en la provincia de Santa Cruz" así como que "la concomitancia de cada uno de los extremos aquí mencionados evidencia, también, que el fallecido ex Presidente fue el ideólogo y, primigeniamente, jefe de la asociación ilícita que aquí nos convoca, que

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545

Poder Judicial de la Nación

luego compartió esa jefatura con su esposa, Cristina Elisabet Fernández, en el año 2007, cuando ella asumió su primer mandato como titular del Poder Ejecutivo Nacional, en su reemplazo. Pero lo que no se modificó en absoluto fueron las personas y los roles asignados dentro de la estructura estatal a los arietes principales que aseguraban la concreción de la maniobra tal como lo hemos visto: Periotti y López, agentes fundamentales para la finalidad ilícita de la asociación criminal. Y por supuesto, Lázaro Báez, en su carácter de agente privado en la operatoria ilícita."

De este modo, se coincide con las partes requirentes y el propio juez Basso, en un punto a que su voto en aquellas actuaciones se erige como una base objetiva para que las defensas, en este caso, de Cristina Fernández y Nelson Periotti entiendan que la posición allí asumida pueda tener virtualidad decisiva al momento de resolver los eventuales planteos que puedan suscitarse en el marco del juicio oral a realizar en la presente causa y sus conexas -de darse las condiciones excepcionales que justifiquen que integre activamente el Tribunal-.

A ello cabe sumar que, en virtud de lo solicitado por las defensas de los imputados De Vido, José López y Baratta y por el Ministerio Público Fiscal, con fecha 15 de agosto de 2024, en el marco de la instrucción suplementaria, se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 la certificación de la causa N° CFP 5048/2016/TO1 y se recibió copia de la sentencia allí dictada.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado por el Dr. Andrés Fabián Basso, en coincidencia con lo propiciado por las defensas de Cristina Fernández y Nelson Periotti, en aras de garantizar los derechos de todas las partes involu-



Poder Judicial de la Nación

cradas en el proceso, se hará lugar a su excusación, y consecuentemente, se lo apartará, requiriendo a la Cámara Federal de Casación Penal que tenga a bien disponer el sorteo de un juez o jueza sustituto/a para intervenir en el juicio oral y público a realizarse en las causas N° 9608/2018/TO1, 9608/2010/TO2, 9608/2018/TO3, 13816/2018/TO1, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, ello en los términos del artículo 359 del C.P.P.N.

Por todo ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I. ACEPTAR la excusación del Dr. Andrés Fabián Basso para intervenir como magistrado sustituto en la causa N° 9608/2018/TO1 y conexas, y consecuentemente apartarlo de intervenir en las presentes actuaciones (arts. 18 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

II. REQUERIR a la Cámara Federal de Casación Penal que tenga a bien disponer el sorteo de un juez o jueza sustituto/a para intervenir en el juicio oral y público a realizarse en las causas N° 9608/2018/TO1, 9608/2010/TO2, 9608/2018/TO3, 13816/2018/TO1, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 y cuyo comienzo está previsto para el próximo 6 de noviembre, ello en los términos del artículo 359 del C.P.P.N..

III. Notifíquese a las partes interesadas mediante cédula electrónica, al Dr. Andrés Fabián Basso, mediante co-



Poder Judicial de la Nación

rreo electrónico y publíquese en el CIJ. Agréguese copia de la presente a los expedientes principales, dejando constancia de ello y notifíquese a las partes.

Ante mí;

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA



#40647293#478700095#20251031205637545